



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Impugnación de paternidad
Demandante	Jhon Álvaro Guarín Botero
Demandado	Luisa Fernanda Alarcón Trujillo
Radicado	No. 25 307 3184 001 -2023-00193-00
Providencia	Auto interlocutorio #473
Decisión	Resuelve reposición y corre traslado prueba de ADN

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada Luisa Fernanda Alarcón Trujillo en contra del auto admisorio de la demanda, calendado 19 de mayo de 2023.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 19 de mayo de 2023, se admitió la demanda de impugnación de la paternidad con respecto de la menor Valeri Salomé Guarín Alarcón.

LA REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la querellada solicita su revocatoria, habida cuenta de que la demanda carece de juramento estimatorio, pese a que el demandante solicita que se le condene a pagar daños y perjuicios; no se le designó un curador ad-litem a la menor de edad Valeri Salomé Guarín Alarcón ni se ordenó practicar el condigno examen de ADN.

CONSIDERACIONES

1. Lo cierto, bien miradas las cosas, es que si las razones por las que cree la impugnante que debe revocarse el auto admisorio son, básicamente, porque en la demanda no se hizo juramento estimatorio de los perjuicios que solicita el demandante ni se le asignó un curador ad-litem a la niña Guarín Alarcón, hay que decirlo, no cree esta Juzgadora que aquello tenga vocación de éxito, habida cuenta de que ninguno de esos requisitos que dice extrañar se ajustan a lo que la ley dispone, como a continuación pasa a explicarse.
2. Claro, en tratándose de pretensiones indemnizatorias, el artículo 206 del código general del proceso establece que “[quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)]” (líneas del juzgado); sin embargo, no hay que perderlo de vista, el asunto trata de una impugnación de paternidad, por lo que, según el artículo 224 del código civil, “[durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados”, de modo que, si en el asunto aún se encuentra en discusión la paternidad de la niña Valeri, es obvio que todavía no es la oportunidad para solicitar perjuicios, de ahí que la falta del juramento estimatorio no impida darle trámite a la demanda, cuando la oportunidad para demandar los perjuicios únicamente es viable al encontrarse en firme la sentencia impugnativa, no siendo desde el auto admisorio la ocasión para ello, y mucho menos la falta de estimación de perjuicios una razón para no adelantarla.



3. Por otro lado, en lo que respecta a la queja sobre designar un curador ad-litem a la niña Valeri, téngase que el párrafo 3° del precepto 55 del mentado estatuto procesal civil general indica que “[c]uando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz”, de modo que si dentro del asunto éste ya fue integrado, como al efecto se corrobora en el numeral 5° de la providencia impugnada, no hay mucho más que agregar para dar en la improcedencia del alegato, reiterando a la memorialista que tal función la desempeña el Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
4. Ya para terminar, existía un tercer reparo con respecto al decreto de la prueba de ADN, sobre la cual ya existió un pronunciamiento del Despacho, por lo que no hay lugar a volver sobre ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto proferido el 19 de mayo de 2023 por este Juzgado, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, ingrese el presente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **025** del 2 de mayo de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario